

Art. 248. de los artículos del proyecto de constitucion que ha presentado; y no me separaría de su dictámen, si los señores que han opinado en favor de la inmunidad se hubieran concretado á manifestar las justas causas que haya para que V. M. la conserve, ó que no hay aquella concurrencia de motivos poderosos, que por la recomendacion y aprecio que se merece el Estado, se requieren para disminuirla ó derogarla. Pero he oido con admiracion, que para sostenerla han confundido unos la justicia de las causas de su concesion con la potestad de su derogacion, haciéndola descender del derecho de gentes; otros le dan origen del derecho divino: algunos exigen el consentimiento de la autoridad eclesiástica como condicion necesaria, y todos estos señores han negado á V. M. la autoridad para derogar ó moderar estas gracias, dirigiéndose sus razonamientos á sostener en este punto ante V. M. las opiniones ultramontanas, que constituyen en monarquía independiente al estado eclesiástico, y aun se propasan á querer que el secular dependa, á lo ménos indirectamente, de su potestad, haciéndola precaria en materias temporales. Que V. M. faltaria á la justicia derogando arbitrariamente las exenciones concedidas con justa causa, es una verdad, y en el órden moral no lo puede hacer, que equivale á decir que no lo debe hacer; pero argüir de aquí que en V. M. no reside aquella potestad radical, propia de la soberanía para moderar ó derogar privilegios que ha concedido, siempre que haya causa legítima para ello; y que este exámen no le toque privativamente á V. M. como uno de los atributos mas esenciales de la soberanía, es un insulto que no debe sufrirse, aunque se averigüe á la sombra de la religion; y por esto he pedido la palabra.

El apoyo mas fuerte, y en realidad el único que tienen semejantes opiniones, consiste en varias decisiones conciliares, decretos, bulas y constituciones pontificias, en que el clero se ha declarado exento de la natural sujecion á la potestad secular en negocios meramente temporales. Las mas célebres son las de los concilios lateranenses de Alejandro é Inocencio III; la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII; el breve de Gregorio XIV; la famosa bula *In cena domini*, y otras muchas que seria muy molesto referir, pues desde fines del siglo XIV se fueron sucesivamente aumentando, al paso que las falsas decretales iban sembrando estas doctrinas; pero nuestros monarcas, muy celosos por la conservacion de la autoridad que habian ejercido en los catorce primeros siglos de la Iglesia, no admitieron ni permitieron introducir en España semejantes disposiciones, y procedieron en el ejercicio de su autoridad como si tales ednones y bulas no hubieran, y castigando con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que las quisieron defender, sin que el Sr. Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad, de lo que se originaron no pocos escándalos, ruidos y desazones, que por desgracia han continuado hasta nuestros tiempos.

El que quiera leer con cuidado nuestros cuerpos legales, ó nuestros historiadores los mas juiciosos, hallará monumentos incontestables de la autoridad que nuestros monarcas han ejercido en las personas y negocios eclesiásticos desde el principio de la monarquía. Entre otros es muy recomendable el establecimiento de D. Fernando, D<sup>a</sup> Constanza su mujer, y su hija la infanta D<sup>a</sup> Leonor, que mandaron que hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. *Se encontrarán muchísimos ejemplares de la intervencion de nuestros reyes en las materias eclesiásticas de disciplina, sentenciando los pleitos que tenían los obispos entre sí, ó con sus cabildos y clero.* En las materias criminales se ofrecen con mas abundancia estos ejemplares, y se refieren los procedimientos de nuestros soberanos para reprimir los excesos de los obispos y otros prelados. Nadie ignora lo sucedido con los arzobispos de Toledo, D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo; con el maestre de San Bernar-

do, á quien hizo quemar el Rey D. Pedro; con el arcediano de Eciija, por Enrique III, y otros infinitos ejemplares que sucesivamente fueron dando motivo á la multitud de leyes de las Partidas y Recopilacion, que señalan las penas que deben imponerse á los eclesiásticos en los casos que comprenden; siendo entre otros muy notable, y servirá de muestra, lo dispuesto en la ley VI, tit. VI, Part. I, en que se manda que por falsear el sello real sea el eclesiástico degradado, herrado en la corona con hierro caliente y echado del reino. Estos ejemplos persuaden la potestad inmediata que han ejercido siempre nuestros soberanos sobre las personas de los eclesiásticos, y que su exencion en materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado siempre las señales de su origen, reservándose los soberanos el uso de su autoridad, cuando justas causas han exigido que no se atiendan sus exenciones, ó cuando ha sido preciso moderarlas por el bien comun. Ni se diga que para el ejercicio de esta autoridad estaban habilitados nuestros reyes con bulas pontificias, que es otro de los fundamentos de los ultramontanos, porque ciertamente no las impetraron ántes ni despues de los sucesos; y si alguna vez lo han hecho, ha sido no porque dudasen de su autoridad, sino por calmar las inquietudes que producian las opiniones que vamos impugnando, como sucedió á Felipe II con las rentas llamadas de millones, contra la que escribió un cánónigo llamado Juan Gutierrez. Y no obstante que á pesar de su escrito se estuvieron cobrando seis años, y de que por él no se detuvo el consejo en librar, siempre que se necesitó, la provision ordinaria, para que los jueces eclesiásticos absolviesen de las censuras y no embarazasen la cobranza de dicha renta; con todo, fatigado el Rey con sus muchos años y ataques, y mucho mas con las importunidades de los devotos, retirado ya al Escorial para morir, y apagado el calor de la sangre, se venció á las instancias é impetró el breve, el que no le pudo privar del derecho que á él y á sus sucesores les daban las leyes y costumbres del reino, observadas constantemente por catorce siglos.

Todo esto, y lo que sabiamente ha expuesto el Sr. Villanueva, persuade la injusticia con que á V. M. se le disputa la facultad de moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos. Sean enhorabuena acreedores á las exenciones que disfrutaban; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia, para convertir en independencia lo que es una pura gracia.

Paso al segundo punto, que es el único que debió ocuparnos. ¿Hay justos motivos para moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos? Repito que la comision lo resuelve con sabiduría, y nada tenia que añadir á lo que propone, porque conozco los principios de donde parte: *continuarán*, dice, *gozando su fuero como prescriben las leyes, ó en adelante prescribieren*; es decir, que por ahora no conviene, ó no hay justa causa para alterarlo; y si en lo sucesivo la hubiere, las leyes prevendrán lo conveniente. La discusion parece que debia rodar únicamente sobre si en el dia subsisten las mismas justas causas que hubo para la concesion, ó si aunque subsistan han sobrevenido otras que exijan variacion.—Los señores, cuyas opiniones impugno, no entrarán directamente en la cuestion, porque no viniendo en el principio de la adquisicion, seria inútil el exámen de las causas que la motivaron, y el de las que hayan podido sobrevenir para discernir su conservacion ó reforma; pues en su sistema se deben conservar, convenga ó no convenga, el régimen temporal, puesto que en él no hay autoridad para este exámen, que si la reconocieran no impugnaran el artículo que nada altera en este punto.

La época en que los obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales de los clérigos, fué sin duda la de Constantino el Magno; pero los señores preopinantes no reconocen la liberalidad de aquel príncipe por el origen de la inmunidad, la



Art. 248. miran como la remocion de un impedimento que las circunstancias de aquellos tiempos habian puesto para que pudieran ejercer, con independenciam de la potestad secular, aquel derecho que presumen derivar del divino. ¡Invenzion funesta, que ha producido las eternas disputas que tanto han embarazado y embarazarán miéntras no se sepulten en el silencio! Idea desconocida en los primeros tiempos de la Iglesia, en que los Apóstoles y sus discípulos, animados del santo celo con que arrostraban los mas crueles martirios, no se hubieran reprimido por circunstancias difíciles del ejercicio de la jurisdiccion en los casos que ocurrieron, si descendiese de derecho divino, á no ser que el empeño llegue al extremo de decir que no lo conocieron. A estos principios conducen las opiniones admitidas sin examen, y sostenidas por razon de estado. La conducta de aquellos santos varones no fué un acomodamiento á las circunstancias difíciles de sus tiempos, sino á las de un disputable precepto divino que tenian muy presente, y debiera no olvidarse. *¿Quis me constituit judicem aut divisorem super vos? . . . . Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* La persuasion, no la coaccion, fué la que ejercieron, y así triunfaron de las persecuciones.

La gracia de Constantino fué el origen de la exencion. Nuestros piadosísimos monarcas la sostuvieron y aumentaron; subsisten aún las mismas justas causas que la motivaron en todo ó en parte; pero han sobrevenido otras que inducen á reformarlas aunque sea temporalmente. Los discursos que se pronunciaron ayer lo exigen imperiosamente; porque si despues de lo mucho que los hombres sabios han ilustrado esta materia, aun se le disputa á V. M. esta potestad, ¿qué otro medio habrá para afirmarla que el ejercerla? Concédaseles de nuevo; pero reconozcan su origen. Permitir por mas tiempo este choque, podria atribuirse á debilidad en los principios, y no habiéndola, no se debe tolerar la disputa. — Subsisten aún las causas de su concesion, que no fueron ciertamente las que ayer se expresaron; no hubo pactos ni convenios al principio, ni otra causa que la piedad, y el evitar que el estrépito forense los distrajesse del ejercicio de su santo ministerio. Las persecuciones dieron tambien motivo á las exenciones; pero ya desaparecieron, y cogen ahora á manos llenas el fruto de la veneracion y el respeto.

Esta inmunidad, en su origen y progreso, es muy semejante á la concedida á los regulares. La distraccion de la vida monástica, que se supuso en la inspeccion de los señores obispos, fué el pretexto para eximirlos de su jurisdiccion ordinaria, sin que falte algun temerario que se propase á imputar á los prelados aversion al estado monacal. Muy desde el principio se experimentaron los inconvenientes de la exencion; clamaron los prelados por su derogacion, y su santo celo les produjo un fruto tan amargo, como el que actualmente estoy yo cogiendo. Nadie ignora lo ocurrido en el Concilio de Trento con los celosísimos, sapientísimos y virtuosísimos prelados españoles y franceses, por el empeño que tomaron en que se resolviese el punto sobre el origen divino de su autoridad; pero como esta declaracion arruinaba por sus cimientos estas exenciones, y otras en que la curia romana vinculaba su dominacion universal, fué increíble la persecucion que tuvieron por parte de los obispos italianos, insultándolos con los epítetos de *sarnosos*, lo cual no obstante los padres españoles no desistieron de su propósito, hasta que la astucia italiana halló el medio de frustrar su entereza, provocando con un capelo y otras consideraciones políticas la ambicion de un prelado frances, que, como Luzbel, llevó tras sí á otros, y la cuestion quedó en aquel estado.

Los mismos efectos que ha producido la exencion de los regulares respecto de los prelados ordinarios, produce la del estado eclesiástico para la potestad secular; y así como los obispos celosos no dejan de clamar por la restitucion de su autoridad, yo tampoco ca-

Art. 248. llaré para que V. M. tome la providencia indicada para cortar de raiz el gérmen de estas desavenencias, y de la temeridad con que desconociendo la mano generosa que los honra, convierten en independenciam las gracias que debieran por gratitud ligarlos mas al bienhechor.

Concluido este discurso, los Sres. Alcocer y Terrero pidieron la palabra para contestar á algunas expresiones del preopinante, que creian ser injuriosas al estado eclesiástico. El Sr. García Herreros protestó que estaba pronto á dar la satisfaccion que se quisiese, y que su ánimo no habia sido ofender al clero, á quien respetaba como era justo. El Sr. Martinez (D. José) cortó esta disputa, pidiendo que se preguntase al congreso si el artículo estaba suficientemente discutido, y resuelto que sí, se procedió á su votacion, en la cual quedó aprobado.

Continuó la discusion del artículo 249, que dice así:

Art. 249. «Art. 249. Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la Ordenanza.»

El Sr. Laguna leyó: Señor: son pocas las veces que he hablado en este congreso, porque son pocas las veces que debajo de estos techos se ha tratado de guerra ó de milicia. Se me dirá, como otras veces, que este congreso no es el poder ejecutivo, &c., &c., y que las Cortes son para establecer el gobierno de la España y formar la constitucion para cuando haya esta España, esto es, para cuando haya alguno que la salve, tenerle de antemano prevenidas las reglas que ha de seguir, de que infiero que mi provincia no me ha mandado á este congreso á salvar la patria, sino á establecer unas leyes imaginarias, pues no habiendo nacion, no hay quien obedezca esta constitucion. Por otra parte, veo que el capítulo 249 ofende sobre manera á los únicos ciudadanos que trabajan por salvarla, al soldado leal que derrama su sangre, miéntras que nosotros en esta constitucion no tratamos mas que en quitarles sus fueros para oscurecer su mérito. Por estas razones no puedo ménos, señor, que hacer á V. M. unas leves reflexiones sobre el soldado, sobre esa heroica carrera militar, tan aborrecida de los malos españoles, como apreciada de los buenos.

El soldado, señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita su confianza la patria, ya para mantener el orden y la tranquilidad interior, como tambien para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones; y sin duda la patria se veria mil veces expuesta á los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras incidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda.

El soldado, señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni ménos un ejecutor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la constitucion, y el brazo fuerte de nuestra madre patria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos, son todos por la patria y para la patria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gusto su existencia á las bayonetas enemigas ó al puñal de los rebeldes. . . . ¿Qué mayor sacrificio puede hacer el soldado por su patria? Desprendido de cuanto posee en el universo, corre presuroso á la pelea para dar un día de gloria á su patria, y aun en la confusion de una derrota, ó en el estrepitoso horror de una batalla, empapado en sangre y lleno de heridas, clama siempre por su patria y la sostiene.